



R.U.N - 76 -736 -40- 03 -001- 2019 -00248-00 - SUCESION.
Solicitante: Esaul Salazar Vélez / Causante: Carlos Arturo Peña

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE**

Auto Interlocutorio N° 1092

Sevilla - Valle, veinte (20) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

Proceso: Sucesión Intestada
Solicitantes: Esaul Salazar Vélez
Causante: Carlos Arturo Peña Castro
Radicación: **2019-00248-00**

OBJETO DEL PROVEIDO

Procede esta autoridad judicial a resolver la Nulidad planteada por el agente judicial del subrogatario **ESAUL SALAZAR VELEZ**, luego de proferida la sentencia N° 60 de calenda 19 de octubre del año 2020, a través de la cual, se dispuso la aprobación del trabajo de partición de los bienes dejados por el causante **CARLOS ARTURO PEÑA CASTRO**.

SUSTENTO DE LA NULIDAD.

Basada en que, la agente judicial de los señores **CONSUELO QUICENO y ROBERT MAURICIO PEÑA**, no atendió la disposición contenida en el Decreto 806 de junio de 2020, en el aparte que estatuye que de los memoriales que se incorporen al proceso, deberá trasladarse a conocimiento de la contraparte, situación con la que, el agente judicial del subrogatario alega falta de oportunidad para verificar el trabajo de partición, con fines a formular las objeciones del caso.

Alude así que, el trabajo de partición, sólo fue presentado a esta instancia, dejando de lado que también atañía su remisión al correo electrónico del profesional del Derecho que atiende la defensa y representación del señor **ESAUL SALAZAR VELEZ**; ya que con el escenario mencionado, el profesional del Derecho, en la persona de **Carlos Alberto García Gómez**, considera transgredida la garantía fundamental del debido proceso.

PRETENSIÓN

Se declare la nulidad de todo lo actuado, a partir del traslado de la partición.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle



Lo primero a tratar en la resolución de la presente nulidad, es que, este tipo de alternativa jurídica no es el camino para derrumbar las órdenes de una sentencia que se encuentra forjada en cumplimiento de los preceptos procedimentales, y sustanciales, más aun la cual ha respetado las plenas garantías de cada uno de los miembros que, participan de este juicio liquidatorio, seguidamente es propio señalar que, lo referente a incidentes, la ley ha sido celosa en reglamentar cuando procede su interposición, estableciendo así que, solo lo que, el rito disponga ventilarse de esa forma, procede por esa vía jurídica, cual no es el caso.

Ahora bien, lo que refiere a nulidades, este censor tiene la concepción de que, se forma a partir de dos circunstancias, la primera enmarcada en el campo constitucional, cuando se afectan garantías de tipo superior, como el debido proceso, y el segundo de los casos, cuando se incurre en una causal de nulidad procesal, enlistada en el Artículo 133 del Código General del Proceso, como causales específicas; percatando este censor que, no se ha formado ninguna de las descripciones planteadas.

Ya luego la réplica en que, se hace descansar la supuesta nulidad, no ostenta la fuerza, para expurgar la actuación, sencillamente por cuanto, el profesional del Derecho CARLOS ALBERTO GARCIA GOMEZ, en la confección de la demanda, acápite de notificaciones, no informó en el escrito de demanda dirección de correo electrónico, ni número celular, como para que, sustente la obligatoriedad que tenía la agente judicial de la otra parte en remitir el trabajo de partición a su email, lógicamente que, para tiempo de presentación de la demanda, no estaba gobernando la virtualidad, sin embargo es deber de los agentes judiciales informar a las instancias judiciales de lo referente a sus datos personales, con fines de que se satisfaga la publicidad de las decisiones, cuando así lo amerite la situación, cosa que no aconteció, más cuando este estrado es conocedor de que, el profesional del Derecho, tenía dificultades para suministrar una dirección virtual (por conocimiento de otros asuntos), en razón a que no había creado su perfil de correo, por tanto que indique de manera posterior a la emisión de la sentencia, la dirección virtual, no atribuye de manera indeliberada violación de preceptos procesales, máxime cuando vislumbra este servidor primero que, la situación de queja no se adecua a las causales de nulidad, y de manera subsecuente, ha de tenerse en cuenta que, incluso así se hubiera pasado esa oportunidad, por descuido, apatía u otra semejante, ello quedaba suplido con el traslado que propició esta instancia en cumplimiento de las disposiciones previstas en el Artículo 509 del Código General del Proceso, de manera tal que fundamentar la falta de oportunidad, descontextualiza la realidad surtida al interior del proceso, y así desvanece el argumento de que, no pudo hacer la revisión del trabajo de partición, pues incluso a la fecha obra el traslado en el micro sitio web del Juzgado, dentro de la Plataforma de la Rama Judicial.



R.U.N - 76 -736 -40- 03 -001- 2019 -00248-00 - SUCESION.

Solicitante: Esaul Salazar Vélez / Causante: Carlos Arturo Peña

Por tanto, tuvo la defensa del señor **ESAU SALAZAR VELEZ**, la posibilidad de debatir la estructuración del trabajo de partición, en el margen de cinco días, de lo cual obra plena prueba a folio 256, pero aun así, no lo hizo; lo otro a destacar deriva de que, el suscrito funcionario cuando dispuso la construcción de la sentencia, valoró la calidad de cada uno de los interesados, entre ello, heredero, subrogatario y socia patrimonial, percatando como correspondía hacer la adjudicaciones de las asignaciones, infiriendo que, la labor de la profesional del Derecho fue impoluta, por ello, este censor no ordenó rehacer el trabajo, y en cambio aprobó la labor realizada, en cuanto, se observó cumplimiento de los preceptos sustanciales y procesales, es decir, este jurista no apreció equívocos, conveniencia para el extremo que representaba la togada, ni situación parecida, que pudiera dar a comprender ventaja y desmedro para uno y otros participantes de la sucesión, de esa forma, se encuentran garantizadas las oportunidades para el Derecho de defensa y contradicción, y por ende no media mérito para declarar una nulidad, ya que el trabajo de partición, se fundó conforme a Derecho.

Con arreglo a las reflexiones volcadas, la proposición de la nulidad, se queda sin estribo, y en esa medida no procede declarar su configuración.

Por lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de Nulidad, fundada por el agente judicial de **ESAU SALAZAR VELEZ**, en cuanto no se dan causales para su declaración.

SEGUNDO: SEÑALAR que, el trámite adelantado dentro de este juicio, por causa de muerte del señor **CARLOS ARTURO PEÑA**, se conserva indemne por cumplimiento de las formas propias de este juicio.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS al señor **ESAU SALAZAR VELEZ**, por la resolución desfavorable de la solicitud de nulidad, conforme la previsión procesal contenida en el Artículo 365 numeral 1 inciso 2 del Código General del Proceso.

CUARTO: DESELE PUBLICIDAD al contenido de la presente providencia, en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firma válida para el Auto Interlocutorio No. 1092. Proceso No. 2019-00248-00

JOSE ENIO SUAREZ SALDAÑA

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

R.U.N - 76 -736 -40- 03 -001- 2019 -00248-00 - SUCESION.
Solicitante: Esaul Salazar Vélez / Causante: Carlos Arturo Peña

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO
No. 135 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2020

EJECUTORIA: _____

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario